



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0645-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000345-2019/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTES : ADRIAN PATRICK STERN URALDE¹
ANDRÉS STERN DEUTSCH²
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 que declaró barrera burocrática ilegal el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019, aplicado a los agentes económicos en el distrito de Ventanilla.

Esta decisión obedece a que la entidad edil no cumplió con lo dispuesto en el artículo 69-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el cual contempla que las ordenanzas que aprueban el monto de las tasas por arbitrios deben ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

Cabe precisar que el presente pronunciamiento únicamente se refiere al cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) respecto de agentes económicos, no siendo materia de análisis en este procedimiento la prerrogativa de la Municipalidad Distrital de Ventanilla de cobrar los arbitrios indicados a personas naturales sin actividad económica.

Lima, 9 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 2019, los señores Adrián Patrick Stern Uralde y Andrés Stern Deutsch (en adelante, los denunciantes) interpusieron una denuncia contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal consistente en el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV³ para el período 2019⁴.

¹ Identificado con RUC 10065874615.

² Identificado con RUC 10072754048.

³ Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019.

⁴ Asimismo, los denunciantes incluyeron como medios de materialización las hojas de liquidación de los arbitrios para el año 2019 y las Resoluciones de Determinación 048765-2019/MVS-GAT-SGREC, 048766-2019/MDV-GAT-SGREC, 048767-2019/MDV-GAT-SGREC, 048768-2019/MDV-GAT-SGREC, 048769-2019/MDV-GAT-SGREC y 048770-2019/MDV-GAT-SGREC; sin embargo, dichos extremos de la denuncia no son materia controvertida en segunda instancia.

2. El 24 de febrero de 2020, mediante la Resolución 0129-2020/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos detallados en el primer párrafo de la presente resolución.
3. El 5 de marzo de 2020, la Municipalidad presentó sus descargos.
4. El 21 de agosto de 2020, a través de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida detallada en el primer párrafo de la presente resolución constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que la entidad edil habría vulnerado el artículo 69-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (en adelante, TUO de la Ley de Tributación Municipal), en tanto la publicación de la Ordenanza 14-2018-MDV habría sido realizada fuera del plazo establecido⁵.
5. El 3 de mayo de 2021, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Dentro del marco legal vigente, la Comisión y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) pueden pronunciarse respecto de los arbitrios municipales en tanto su exigencia puede limitar el acceso o permanencia en el mercado de agentes económicos en perjuicio de los consumidores.
 - (ii) La Municipalidad, en mérito del artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal, ha venido aplicando la Ordenanza Municipal 24-2017, prorrogada para el ejercicio 2019 y reajustada con la variación del Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC).
 - (iii) Los denunciantes cuestionan que no se les debería cobrar los arbitrios y buscan la devolución de lo cancelado, poniendo en riesgo la prestación de servicios por un tema de fecha de publicación.
 - (iv) Los denunciantes cuestionan las resoluciones de determinación, las mismas que fueron emitidas en base al artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI, que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en el

⁵ La Comisión también declaró que no constituye barrera burocrática ilegal el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en las hojas de liquidación de los arbitrios para el año 2019 y las Resoluciones de Determinación 048765-2019/MVS-GAT-SGREC, 048766-2019/MDV-GAT-SGREC, 048767-2019/MDV-GAT-SGREC, 048768-2019/MDV-GAT-SGREC, 048769-2019/MDV-GAT-SGREC y 048770-2019/MDV-GAT-SGREC; sin embargo, este extremo de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI fue declarado consentido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0645-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000345-2019/CEB

cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Precisión de la barrera denunciada

7. En su escrito de apelación, la Municipalidad señaló que, dentro del marco legal vigente, la Comisión y la Sala pueden pronunciarse respecto de los arbitrios municipales en tanto su exigencia puede limitar el acceso o permanencia en el mercado de agentes económicos en perjuicio de los consumidores.
8. Sobre el particular, en efecto, la competencia de la Comisión y de la Sala está determinada por el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256⁶, según el cual dichos órganos son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, así como para velar por el cumplimiento del artículo 61 del TUO de la Ley de Tributación Municipal⁷.
9. De este modo, el aludido artículo 61 prohíbe a las municipalidades imponer tasas o contribuciones que graven la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales que limiten el libre acceso al mercado. De igual modo, dicha norma indica que cuando tales tasas o contribuciones limiten **el acceso y/o la permanencia de los agentes en el mercado** por constituir barreras burocráticas serán de competencia del Indecopi⁸.
10. En el presente caso, la Comisión emitió pronunciamiento respecto al “cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades

(...)

⁷ **DECRETO SUPREMO 156-2004-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 61.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

(...)

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público. Cuando los referidos tributos limiten el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, por constituir barreras burocráticas, podrán ser conocidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

(El subrayado es agregado)

⁸ Ver nota al pie anterior.

serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019", tal como se señaló al admitirse a trámite la denuncia.

11. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la TUO de la Ley de Tributación Municipal⁹, las municipalidades podrán imponer arbitrios, que son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.
12. Asimismo, la Ordenanza 14-2018-MDV, que materializa el cobro objeto de denuncia, tiene como marco legal aplicable lo dispuesto por la Ordenanza 24-2017-MDV, que a su vez se remite a lo dispuesto por la Ordenanza 22-2016-MDV, que considera como contribuyentes, entre otros, a los propietarios de los predios ubicados en el distrito de Ventanilla¹⁰.
13. Por tanto, la medida materia de análisis aplica a los titulares de diferentes derechos sobre los predios ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Ventanilla, los cuales podrían ser agentes económicos¹¹ o personas naturales sin actividad económica alguna.
14. De lo expuesto, respecto del caso materia de análisis, se puede concluir lo siguiente¹²:

⁹ **DECRETO SUPREMO 156-2004-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 68.- Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.
(...)

¹⁰ **ORDENANZA MUNICIPAL 22-2016/MDV, ORDENANZA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA (RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y BARRIDO DE CALLES), PARQUES Y JARDINES Y SERENAZO DEL DISTRITO DE VENTANILLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos al pago de los arbitrios municipales, en calidad de contribuyentes:

a) Los propietarios de los predios ubicados en el distrito de Ventanilla.

b) Tratándose de predios en condominio, la obligación recae en cada uno de los condóminos en la proporción que le corresponda, siempre que ésta haya sido declarada en esa forma a la Municipalidad o haya sido determinada mediante proceso de fiscalización tributaria.

c) En el caso de que existan predios inafectos que sean utilizados para fines distintos a los que motivaron la inafectación al pago de los arbitrios, se producirá la pérdida de la mencionada inafectación, por lo tanto se encontrará obligado al pago de arbitrios municipales, en condición de contribuyente, el propietario del predio.

d) Tratándose de predios de propiedad del Estado Peruano que hayan sido afectados en uso u otorgados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega de concesión al sector privado de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, se consideran contribuyentes para efecto del pago de los arbitrios a los ocupantes o concesionarios de los mismos, durante el tiempo de vigencia de la afectación en uso o contrato.

Para el caso de las concesiones otorgadas por normas o convenios de la Municipalidad, la calidad de obligado al pago de arbitrios es del titular de la concesión.

¹¹ De la revisión del Contrato de Arrendamiento en la hoja 83 del expediente se advierte que los denunciante utilizan un predio ubicado en el distrito de Ventanilla para realizar actividades económicas relacionadas a la industria, almacenaje y oficinas.

¹² Este análisis ya ha sido desarrollado por esta Sala en la Resolución 0174-2020/SEL-INDECOPI y en la Resolución 0040-2021/SEL-INDECOPI.



- (i) Los arbitrios que son objeto de denuncia se cobran por la prestación efectiva de servicios públicos.
 - (ii) Estos cobros se realizan a los contribuyentes que son beneficiados directos o indirectos del servicio público.
 - (iii) Los contribuyentes son los propietarios de los predios ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Ventanilla.
 - (iv) Entre los propietarios de los predios, confluyen agentes económicos y personas naturales sin actividad económica.
15. En tal sentido, la medida cuestionada, tal como fue admitida a trámite por la Comisión, no podría ser inaplicada con efectos generales, en tanto esta surtiría efectos a favor de las personas naturales sin actividad económica, para las cuales se ha previsto una tutela diferente¹³ a la proporcionada a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
16. Por tanto, este Colegiado considera pertinente precisar la barrera burocrática que será objeto de análisis, a efectos de evitar que una eventual inaplicación con efectos generales exceda las competencias conferidas a los órganos resolutivos en materia de eliminación de barreras burocráticas.
17. En consecuencia, corresponde precisar la medida cuestionada como “el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019, **aplicado a los agentes económicos en el distrito de Ventanilla**”.
18. Resulta pertinente destacar que la precisión de la barrera no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad, en tanto no ha variado el objeto de controversia, sino que únicamente se ha especificado el alcance de la medida en función a las competencias de la Comisión y la Sala¹⁴.

III.2 Marco normativo

III.2.1. Competencia de los gobiernos locales para la creación de arbitrios

19. La competencia de los gobiernos locales en materia tributaria está determinada por el artículo 195 de la Constitución Política del Perú¹⁵ y desarrollada en el

¹³ **DECRETO SUPREMO 156-2004-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 61.- (...)

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público.

¹⁴ Ver nota al pie 6.

¹⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), según los cuales las municipalidades pueden crear, modificar, suprimir o exonerar de tasas, contribuciones y derechos.

20. En ese sentido, serán las municipalidades, en ejercicio de sus facultades de creación de tributos vinculados a la prestación de servicios, incluyendo las tasas, quienes delimiten los diferentes elementos de la relación jurídico-tributaria, a saber: el sujeto activo (acreedor), el sujeto pasivo (deudor), el objeto (prestación) y la causa (vínculo entre ambos sujetos)¹⁶.
21. Particularmente, la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en concordancia con los artículos 66 y 68 de la TUO de la Ley de Tributación Municipal, define a las tasas como aquellos tributos que tienen como hecho generador la prestación de un servicio público y, en el caso de los arbitrios, tal hecho generador lo constituye la prestación o mantenimiento de un servicio público de competencia municipal¹⁷.
22. Por ende, lo que deberá verificarse en este tipo de casos es que la entidad edil exija el pago de los arbitrios únicamente con relación a aquellos servicios que está autorizada a brindar.

III.2.2 Formalidades y requisitos para la creación de arbitrios

Son competentes para:

(...)

4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

(...)

¹⁶ Respecto a los elementos de la relación jurídico tributaria, comparten esta posición: SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo. "Sujeción pasiva en la obligación tributaria". En: Revista "Derecho & Sociedad" N° 15, Lima: 2000, p. 200; y, ROBLES MORENO, Carmen del Pilar/ GAMARRA BELLIDO, Mary Ann. "La sujeción pasiva en la relación jurídico tributaria y la capacidad de pago". En: Revista "Foro Jurídico" N° 1, Lima: 2002, p. 90.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO 135-99-EF, CÓDIGO TRIBUTARIO
TÍTULO PRELIMINAR.**

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

(...)

c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

(...)

DECRETO SUPREMO 156-2004-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 66.- Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

Artículo 68.- Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0645-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000345-2019/CEB

23. Para ejercer la competencia desarrollada en párrafos anteriores, el artículo 40 de la Ley 27972¹⁸ dispone que los arbitrios municipales deben ser creados y aprobados mediante ordenanza municipal, la cual -en el caso de las municipalidades distritales- deberá ser ratificada por la municipalidad provincial correspondiente como requisito para su entrada en vigencia.
24. Por su parte, el artículo 44 de la referida ley¹⁹ establece que las ordenanzas deben ser publicadas en el diario oficial “El Peruano” para todas las municipalidades de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
25. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 69-A de la TUO de la Ley de Tributación Municipal²⁰ señala que las ordenanzas que aprueban el monto de las tasas por arbitrios deben ser publicadas hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al de su aplicación, además de explicar los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada y los criterios que justifiquen los incrementos de tales costos, de ser el caso.
26. En consecuencia, para que un gobierno local pueda exigir válidamente el pago de arbitrios a los contribuyentes que residen en su jurisdicción, resulta necesario que cumpla con los siguientes requisitos²¹:

¹⁸ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 40.- Ordenanzas

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

(...)

(El subrayado es agregado)

¹⁹ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

(...)

(Numeral 1 modificado por Ley 30773, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 mayo de 2018)

²⁰ **DECRETO SUPREMO 156-2004-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 69-A.- Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

²¹ Criterio desarrollado por la Sala de Defensa de la Competencia en la Resolución 0032-2015/SDC-INDECOPI y por esta Sala en las Resoluciones 0383-2018/SEL-INDECOPI, 0022-2021/SEL-INDECOPI y 0040-2021/SEL-INDECOPI.

- (i) Los arbitrios deben aprobarse mediante ordenanza (norma municipal de mayor jerarquía), la cual precisa ser ratificada por la municipalidad provincial respectiva, de ser el caso.
- (ii) La ordenanza que aprueba los arbitrios debe ser publicada en el diario oficial “El Peruano” a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se aplicarán tales tasas.
- (iii) La ordenanza que aprueba los arbitrios debe contener la explicación de:
(a) los costos que demandan los servicios brindados por la Municipalidad según el número de contribuyentes; y, (b) los criterios que justifiquen el incremento de dichos costos, de ser el caso.

III.3 Análisis de legalidad del caso concreto

27. En el presente caso, a través de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020, la Comisión declaró que el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019, aplicado a los agentes económicos en el distrito de Ventanilla, constituye una barrera burocrática ilegal.
28. Sobre el particular, de acuerdo con la metodología de análisis descrita anteriormente, se verifica que los arbitrios municipales para el año 2019 fueron instaurados a través de la Ordenanza 14-2018-MDV, asimismo, que dicha ordenanza fue ratificada por la Municipalidad Provincial del Callao a través de Acuerdo de Consejo 081-2018, cumpliendo con el presupuesto indicado en el ítem (i) del párrafo 26 de la presente resolución.
29. Por otro lado, respecto del presupuesto indicado en el ítem (ii) del párrafo 26 de la presente resolución, se advierte que tanto la Ordenanza 14-2018-MDV como el Acuerdo de Consejo 081-2018 que la ratifica, fueron publicados en el diario oficial “El Peruano” **el 3 de enero de 2019, es decir, de forma posterior al 31 de diciembre de 2019**, plazo exigido por el artículo 69-A TUO de la Ley de Tributación Municipal para la publicación de la ordenanza.
30. A mayor abundamiento, la Sala de Defensa de la Competencia 1 y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, predecesoras de este colegiado, han señalado que el cumplimiento de esta formalidad se sustenta en la finalidad de que los ciudadanos (en el caso concreto, agentes económicos del distrito de Ventanilla) tengan la posibilidad de conocer antes de su exigencia, la estructura de costos de los arbitrios y; en caso de existir un incremento, el sustento del mismo²².

²² Señalado en la Resolución 1489-2012/SC1-INDECOPI, Resolución 3242-2012/SDC-INDECOPI, Resolución 3251-2021/SDC-INDECOPI, 0001-2014/SDC-INDECOPI, Resolución 0179-2014/SDC-INDECOPI y la Resolución 0488-2014/SDC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0645-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000345-2019/CEB

31. Por tanto, si bien la Ordenanza 14-2018-MDV realiza una remisión a la ordenanza del año anterior, se advierte que ya iniciado el ejercicio fiscal 2019, los agentes económicos en el distrito de Ventanilla aun no contaban con la información acerca de qué concepto por arbitrios pagarían, en tanto, la Ordenanza 14-2018-MDV y el acuerdo que la ratifica serían publicados de forma extemporánea (esto es el 3 de enero de 2019).
32. En tal sentido, ante dicho incumplimiento, corresponde confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020, a través de la cual, la Comisión declaró que el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019, aplicado a los agentes económicos en el distrito de Ventanilla, constituye una barrera burocrática ilegal.

III.4 Respecto de otros argumentos presentados por la Municipalidad en su apelación

33. En su escrito de apelación, la Municipalidad indicó que en mérito del artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal, ha venido aplicando la Ordenanza Municipal 24-2017, prorrogada para el ejercicio 2019 y reajustada con la variación del IPC.
34. Al respecto, en efecto, el artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal²³ tiene por objeto que las municipalidades puedan continuar cobrando tasas por concepto de arbitrios en sus circunscripciones, tomando como base la ordenanza del año anterior reajustada al IPC²⁴.
35. En tal sentido, corresponde precisar que la presente declaración de ilegalidad se ha realizado únicamente respecto de una formalidad incumplida por la Municipalidad al momento de aprobar el monto de las tasas por arbitrios para el año 2019 a través de la Ordenanza 14-2018-MDV; es decir, que el presente pronunciamiento no impide que la Municipalidad pueda continuar cobrando tasas por concepto de arbitrios para el año 2019 al amparo de lo dispuesto por el artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal.
36. Por otro lado, en su escrito de apelación, la Municipalidad indicó que los denunciantes cuestionan que no se les debería cobrar los arbitrios y buscan la devolución de lo cancelado, poniendo en riesgo la prestación de servicios por un tema de fecha de publicación.

²³ **DECRETO SUPREMO 156-2004-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 69-B.- En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

²⁴ Fundamento 36 de la Resolución 1489-2012/SC1-INDECOPI y Fundamento 24 de la Resolución 0001-2014/SDC-INDECOPI.

37. Sobre este punto, cabe reiterar que el presente pronunciamiento no impide que la Municipalidad pueda continuar cobrando tasas por concepto de arbitrios para el año 2019 al amparo de lo dispuesto por el artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal.
38. Por tal motivo, en el supuesto en el que la Municipalidad haya realizado cobros a los denunciantes al amparo de lo dispuesto por el artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal, dichos cobros no estarían incluidos en la presente declaración de ilegalidad.
39. Por otro lado, la Municipalidad, en su escrito de apelación indicó que los denunciantes cuestionan las resoluciones de determinación, las mismas que fueron emitidas en base al artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal.
40. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que ha quedado consentido el extremo de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020, a través del cual la Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en distintas resoluciones de determinación²⁵, por tanto, dicha materia no resulta materia controvertida en la presente instancia.

III.5 Otros extremos de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI

41. Dado que se ha confirmado la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020, que declaró la ilegalidad del cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019, aplicado a los agentes económicos en el distrito de Ventanilla, también corresponde confirmar los siguientes extremos de dicha resolución:
 - (i) disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de los denunciantes²⁶;
 - (ii) disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición²⁷;
 - (iii) disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo de eliminación de

²⁵ Las Resoluciones de Determinación 048765-2019/MVS-GAT-SGREC, 048766-2019/MDV-GAT-SGREC, 048767-2019/MDV-GAT-SGREC, 048768-2019/MDV-GAT-SGREC, 048769-2019/MDV-GAT-SGREC y 048770-2019/MDV-GAT-SGREC.

²⁶ Resuelve Quinto de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020.

²⁷ Resuelve Sexto de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0645-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000345-2019/CEB

barreras burocráticas²⁸;

- (iv) ordenar que, en un plazo no mayor a un (1) mes, la Municipalidad informe acerca las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente pronunciamiento²⁹;
- (v) ordenar como medida correctiva a la Municipalidad que informe a los administrados en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, acerca de la barrera burocrática declarada ilegal³⁰;
- (vi) ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a los denunciantes, las costas y costos del procedimiento³¹;

42. Finalmente, se precisa que el presente pronunciamiento únicamente se refiere al cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) respecto de agentes económicos, no siendo materia de análisis en este procedimiento la prerrogativa de la Municipalidad Distrital de Ventanilla de cobrar los arbitrios indicados a personas naturales sin actividad económica.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 que declaró barrera burocrática ilegal el cobro por concepto de arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y serenazgo) materializado en la Ordenanza 14-2018-MDV para el período 2019, aplicado a los agentes económicos en el distrito de Ventanilla.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 en el extremo que dispone la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de Adrian Patrick Stern Uralde y Andrés Stern Deutsch.

TERCERO: confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 en el extremo que dispone la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición.

CUARTO: confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 en el extremo que dispone la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo de eliminación de barreras burocráticas.

²⁸ Resuelve Séptimo de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020.

²⁹ Resuelve Octavo de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020.

³⁰ Resuelve Noveno de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020.

³¹ Resuelve Décimo Tercero de la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020.



QUINTO: confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 en el extremo que ordena que, en un plazo no mayor a un (1) mes, la Municipalidad Distrital de Ventanilla informe acerca las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente pronunciamiento.

SEXTO: confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 en el extremo que ordena como medida correctiva a la Municipalidad Distrital de Ventanilla que informe a los administrados en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.

SÉPTIMO: confirmar la Resolución 0157-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020 en el extremo que ordenó a la Municipalidad Distrital de Ventanilla el pago de costas y costos del procedimiento a favor de Adrian Patrick Stern Uralde y Andrés Stern Deutsch.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente